ÚLTIMA ENMIENDA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

Ley publicada en la Décima Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el sábado 16 de agosto de 2008

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXVIII Legislatura, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Nayarit, es de interés y orden público. Su observancia será obligatoria para todas las personas que se encuentren en el Estado de Nayarit y tiene por objeto:

I. Establecer las bases y los principios fundamentales para regular el estudio, la promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos en Nayarit;
II. Determinar el ámbito de competencia, la organización y el funcionamiento de la Comisión**;** y
III. Precisar el procedimiento, los principios que lo rigen y las directrices a que se sujetará la tramitación de las quejas que se presenten ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Actos u omisiones de naturaleza materialmente administrativa**: son aquellas acciones, resoluciones u omisiones de cualquier autoridad estatal o municipal, previstas en las disposiciones jurídicas que rigen su actuación o, en su caso, discrecionales, susceptibles de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas a los particulares;
II. **Actos u omisiones que carecen de legalidad**: son aquellas acciones,

resoluciones u omisiones imputables a servidores públicos, cuando no las fundamenten en facultad expresamente determinada por las normas jurídicas aplicables;

III. **Comisión**: La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;
IV. **Conciliación**: Acuerdo celebrado entre el quejoso y la autoridad señalada como responsable, con el objeto de poner fin al procedimiento iniciado ante la Comisión mediante la interposición de la queja;
V. **Congreso**: El Congreso del Estado de Nayarit;
VI. **Consejo**: El Consejo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;
VII. **Consejeros**: Los Consejeros de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;
VIII. **Constitución**: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
IX. **Criterios Generales**: Son los razonamientos que, en el marco de la lógica jurídica, tutelan los Derechos Humanos de las personas, sostenidos en las resoluciones y recomendaciones emitidas por la Comisión en los asuntos de que tenga conocimiento. Estos criterios tienen como finalidad la unidad de opiniones y orientarán la emisión de ulteriores resoluciones y recomendaciones. Su consulta será obligatoria para el personal de la Comisión;
X. **Derechos Humanos**: las prerrogativas de los individuos, reconocidas por el Orden Jurídico Mexicano, tales como la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, los derechos sociales, la cultura y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia o desarrollo; y las que establecen los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México con otros países, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XI. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nayarit;
XII. **Grupos Vulnerables**: Las personas que, por situaciones de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género, estado civil, creencia religiosa, situación económica o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades;
XIII. **Ley de Responsabilidades**: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit;
XIV. **Peticionario**: Cualquier persona que solicite la intervención de la Comisión en asuntos distintos a los de protección jurisdiccional de sus Derechos Humanos;
XV. **Presidente**: El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;
XVI. **Procedimiento**: El conjunto de actos regulados por esta ley, que tienen por finalidad conocer, investigar y resolver sobre la probable violación a los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el Estado, por algún acto u omisión atribuible a autoridades o servidores públicos estatales o municipales;
XVII. **Queja:** El instrumento o medio por el cual, cualquier persona podrá impulsar e iniciar la intervención de la Comisión en aquellos asuntos de su competencia conforme a esta Ley, a efecto de revisar actos u omisiones de autoridades o servidores públicos, estatales o municipales, que puedan ser violatorios de

Derechos Humanos;

XVIII. **Recomendación Pública**: Resolución sin carácter vinculante que determina las conclusiones que ponen fin a un procedimiento tramitado ante la Comisión. Ésta se contendrá en un documento que llevará dicho nombre y que se dirigirá a los superiores jerárquicos de las autoridades o servidores públicos, estatales o municipales, que vulneraron los Derechos Humanos de alguna persona. Toda recomendación señalará las propuestas y medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus Derechos Humanos y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubieren ocasionado;

XIX. **Reglamento Interior de la Comisión:** Instrumento normativo que precisa las atribuciones, facultades, estructura y competencia específica de cada uno de los órganos de la Comisión; que establece las reglas mínimas de procedimientos para recibir quejas, realizar investigaciones, elaborar dictámenes, así como formular Recomendaciones a las autoridades y funcionarios involucrados en casos de violación de Derechos Humanos;

XX. **Visitador General**.- Es al que corresponde coordinar y supervisar las visitadurías adjuntas y regionales, por instrucciones del Presidente; así como conocer, analizar e investigar las quejas de probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades de carácter estatal y municipal; realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de recomendación correspondientes y demás atribuciones señaladas en el artículo 56 de esta Ley;

XXI. **Visitaduría Regional**.- Es a la que corresponde conocer, analizar e investigar las quejas de probables violaciones a los Derechos Humanos en determinada región geográfica, cometidas por autoridades de su competencia; realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de recomendación correspondientes, y

XXII. **Visitaduría adjunta**.- Es a la que corresponde conocer, analizar e investigar las quejas de probables violaciones a los Derechos Humanos, que le sean encomendadas por determinada materia o bien por la gravedad del caso y se considere el superior interés social, cometidas por autoridades de su competencia; así como realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de recomendación correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA COMISIÓN COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

ARTÍCULO 3. La Comisión, dentro del régimen de la entidad y en los términos que establece la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía de gestión, presupuestaria, técnica y operativa y con participación de la sociedad civil, que tiene como finalidades esenciales la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos establecidos por la

Constitución General de la República Mexicana, la particular del Estado, los instrumentos internacionales y los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

Tendrá su residencia y domicilio legal en la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, sin perjuicio de que pueda establecer en cualquier otra ciudad de la entidad, las Visitadurías que requiera para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 4. Para garantizar su autonomía constitucional, la Comisión será independiente en el desempeño de sus funciones, las que ejercerá con base en los principios de esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho. Además, para garantizar su autonomía, independencia y el cumplimiento de su objetivo, será apartidista.

La Comisión tendrá la facultad de establecer, con base en su presupuesto de egresos autorizado, la estructura, forma y modalidades de su organización interior, en los términos que establece esta Ley y su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2014)
ARTÍCULO 5. El Presidente de la Comisión tendrá la facultad de emitir los reglamentos, acuerdos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el cumplimiento del objeto de la misma.

ARTÍCULO 6. El patrimonio de la Comisión se integrará por:

I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que le correspondan por cualquier otro título legal;
II. Los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen para el cumplimiento de su objeto el gobierno federal, estatal o municipal, instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales;
III. Los subsidios y aportaciones, permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal y municipal y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales;
IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieran en favor de la Comisión, y
V. Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 7. Para la administración y conservación de su patrimonio, la Comisión atenderá a las bases siguientes:

I. Los recursos y bienes que integran el patrimonio de la Comisión serán ejercidos en forma directa por los órganos de la misma, o bien, por quien o quienes ellos autoricen, conforme a esta Ley y su reglamento;
II. El Congreso revisará y fiscalizará la cuenta pública de la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables;
III. El ejercicio y gasto presupuestal de la Comisión deberán ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;
IV. La Comisión manejará prudentemente su patrimonio conforme a las

disposiciones jurídicas aplicables. En todo caso, la Comisión requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan a la Comisión por un plazo mayor al período del encargo de sus miembros. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso;

V. La Comisión podrá celebrar acuerdos con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda, para que ésta coadyuve, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio, y

VI. Las demás que se determinen como necesarias para este efecto.

ARTÍCULO 8. La Comisión gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

ARTÍCULO 9. En el caso de responsabilidades derivadas del manejo del patrimonio del organismo, se observarán, en lo conducente, las disposiciones previstas en el Título Octavo de la Constitución, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente le asigne el Congreso, a través del presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 11. La Comisión elaborará anualmente su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste, en los términos de las disposiciones aplicables, lo envíe en su oportunidad al Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

ARTÍCULO 12. El proyecto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13. La Comisión informará al Congreso sobre el ejercicio presupuestal correspondiente a cada año.

TÍTULO SEGUNDO
LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
EL OBJETO, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 14. La Comisión tiene por objeto:

I. Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en

el territorio del Estado;

II. Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho, y
III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Nayarit, sean reales, equitativos y efectivos.

ARTÍCULO 15. La Comisión, tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas y denuncias relacionadas con probables violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueran imputadas a Autoridades y Servidores Públicos de carácter Estatal o Municipal.
La Comisión, previa celebración de convenios de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de dicho organismo, pudiendo, en todo caso, realizar las investigaciones que en derecho procedan, e inclusive, decretar las medidas precautorias o cautelares tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la queja será turnada a la Entidad Nacional.

ARTÍCULO 16. La Comisión, será incompetente para conocer de:

I. Actos y resoluciones de Organismos y Autoridades electorales;
II. Resoluciones de carácter jurisdiccional de fondo;
III. DEROGADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012
IV. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados Autoridades o Servidores Públicos de la Federación y del Estado o sus Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y
V. Cuando corresponda a la Comisión Nacional o a la Comisión de cualquier Entidad Federativa, conocer de la violación a los Derechos Humanos, por encontrarse involucrada alguna Autoridad Federal o alguna Autoridad de otro Estado, se remitirá la denuncia o queja correspondiente a la Comisión respectiva, sin perjuicio de que se practiquen diligencias prioritarias y se tomen las medidas preventivas que el caso amerite, hasta declarar la incompetencia.

ARTÍCULO 17. En los términos de esta Ley, la Comisión solo admitirá o conocerá de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de probables violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;
II. Recibir, atender, tramitar y resolver, en los términos previstos por esta ley y su reglamento, las quejas que se presenten con motivo de probables violaciones a los Derechos Humanos que pudieran ser imputables a las autoridades y

servidores públicos a que se refiere la presente ley;

III. Substanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias;

V. Formular recomendaciones públicas generales, derivadas de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones, o cualquier otra actividad que, en el desempeño de las funciones de la Comisión, revelaren violaciones a los Derechos Humanos;

VI. Formular denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes para la atención de las violaciones a los Derechos Humanos. Cuando la Comisión conozca de actos que probablemente sean constitutivos de delito, dará vista al Ministerio Público para que éste actúe en términos de Ley;

VII. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2014)

VIII. Expedir su reglamento interior, por conducto del Presidente, así como los acuerdos, circulares y demás ordenamientos que resulten necesarios para el funcionamiento de la Comisión;

IX. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de readaptación social, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado;

a. Para este efecto, las autoridades de los centros deberán permitir y facilitar a los Visitadores la introducción a dichos centros, de cualquier aparato de grabación y/o reproducción de audio y/o video, así como de cámaras fotográficas o de cualquier otro aparato, por medio de los cuales se puedan obtener evidencias de las condiciones en que se encuentran las personas internadas y las instalaciones.

b. En todo caso, las cintas de video y/o audio y demás materiales obtenidos, deberán ser manejados con absoluta confidencialidad por el personal de la Comisión.

c. De igual forma, dichas autoridades deberán permitir y facilitar a los visitadores el acceso a todo tipo de expedientes, aún a los clínicos o jurídicos, incluyendo aquéllos que tengan carácter de reservado y, en general, a cualquier documento que sea relevante para la protección de los Derechos Humanos y necesario para conocer la situación real sobre el respeto de los mismos, al interior de los centros, de conformidad con la legislación de la materia.

d. En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los visitadores, al utilizar los aparatos respectivos, se conducirán con respeto a las normas de seguridad y de orden del centro.

e. Si derivado de estas visitas se tiene conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en uno de estos centros, le han sido violados los Derechos Humanos, el visitador podrá solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

X. Supervisar y diagnosticar el sistema educativo y de salud en la entidad;

XI. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con instituciones públicas o privadas, que impulsen el cumplimiento, dentro del régimen interior del Estado, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XII. Supervisar el cumplimiento por parte de las autoridades, respecto a las acciones de vigilancia a los prestadores de servicios públicos o usufructuarios de bienes del dominio público mediante concesión, permiso, licencia o autorización del Estado o Municipio;

XIII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales diversas, el estado civil o cualquier otra que atente contra los Derechos Humanos, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XIV. Diseñar, elaborar e implementar, en el ámbito de su competencia, los programas que resulten necesarios para la prevención de violaciones a los Derechos Humanos, así como aquellos que privilegien el estudio, promoción y difusión de los que correspondan a grupos vulnerables y a la sociedad en general. Estos programas deberán definir objetivos, estrategias, acciones y metas;

XV. Promover ante las dependencias y entidades públicas la ejecución de acciones tendientes a garantizar el ejercicio real, efectivo y equitativo de los Derechos Humanos;

XVI. Hacer sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y/o municipal, para impulsar y operar, en sus respectivas jurisdicciones, una cultura de respeto a los Derechos Humanos;

XVII. Proponer ante las instancias que correspondan, la actualización y el fortalecimiento de los ordenamientos y mecanismos jurídicos locales, a fin de que sean acordes y congruentes con los instrumentos internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos;

XVIII. Sugerir a las diversas autoridades del Estado que, en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

XIX. Impulsar a los organismos de la sociedad civil para que incluyan dentro de sus objetivos, la promoción y difusión de los Derechos Humanos, así como estimular su participación activa;

XX. Establecer los mecanismos de vinculación que estime necesarios con organizaciones u organismos promotores de los Derechos Humanos internacionales, nacionales y/o locales;

XXI. Emitir las opiniones que le sean solicitadas por instituciones públicas o privadas en la materia de su competencia;

XXII. Asegurar la adecuada instrumentación de acciones en favor del respeto a la dignidad humana, a través del establecimiento de estrategias de difusión, investigación y análisis de información, a fin de facilitar la reorientación del diseño de acciones en beneficio de los nayaritas;

XXIII. Promover y velar porque todas las personas disfruten de todos los derechos que les están reconocidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y/o locales;

XXIV. Coordinar la organización y capacitación de voluntarios para la difusión y promoción de los Derechos Humanos;

XXV. Promover ante las autoridades competentes que, dentro de los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades de la educación, así como en los materiales educativos y sus contenidos, se fomente el respeto a los Derechos Humanos;

XXVI. Proponer ante las instituciones de educación superior, públicas o privadas, la adopción curricular de materias relacionadas con los Derechos Humanos;

XXVII. Impulsar en los medios de comunicación una cultura de respeto y dignificación de las personas;

XXVIII. Solicitar asesoría y capacitación por parte de organizaciones internacionales, nacionales y/o locales en materia de Derechos Humanos;

XXIX. Promover y celebrar acuerdos de coordinación y convenios de concertación y colaboración con los representantes de los sectores público, privado y social, así como con instituciones educativas y de investigación, públicas o privadas, que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXX. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, orientación jurídica a las personas que lo soliciten;

XXXI. Integrar los criterios generales para la resolución de los asuntos de su competencia, en los términos previstos en esta ley;

XXXII. Dar seguimiento, por conducto de su Presidente, Visitador General, Visitadores Regionales, Visitadores adjuntos, a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o se instruyan con motivo de su Intervención en términos de la presente Ley. Esta facultad tiene por objeto lograr su resolución definitiva, sin que, en ningún caso, se entienda que se pretenda intervenir como parte en dichas diligencias;

(REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

XXXIII. Promover propuestas de orden legislativo ante el Congreso del Estado en materia de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

XXXIV. Solicitar al Pleno de la Cámara de Diputados, o en sus recesos, a la Diputación Permanente que citen a las autoridades o servidores públicos que hayan sido señalados como responsables en las recomendaciones para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

(REFORMADA [ADICIONADA], P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

XXXV. Verificar la observancia y respeto a los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes; para tal efecto la Comisión deberá:

a) Contar con áreas especializadas para el desarrollo y ejecución de programas que permitan la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)

b) Integrar y mantener actualizados los registros que deriven de los reportes realizados por las autoridades estatales y municipales, así como los órganos constitucionales autónomos, en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit;

(REFORMADA [ADICIONADA] P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)

XXXVI. Implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información para la

presentación de quejas y el seguimiento de los procedimientos que se realizan ante la Comisión, y

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN XXXVI], P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)
XXXVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 19. La Comisión, para el cumplimiento de su objeto, contará con órganos directivo, consultivo, ejecutivos, administrativos, técnicos y operativos, en los siguientes términos:

I.- El órgano directivo de la Comisión es la Presidencia.

II.- El órgano consultivo de la Comisión será el Consejo.

III Los órganos ejecutivos de la Comisión serán:

a) La Secretaría Ejecutiva;

b) La Visitaduría General;

c) Las Visitadurías Regionales, y

d) Las Visitadurías Adjuntas.

IV.- Los órganos administrativos, técnicos y operativos de la Comisión serán:

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2023)
a) La Dirección de Administración, Contabilidad y Recursos Humanos;

(REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 2 DE MAYO DE 2023)
b) La Coordinación de Archivos, y

(ADICIONADO [ANTES INCISO B] P.O. 2 DE MAYO DE 2023
c) Las unidades administrativas que señale esta ley y su reglamento.

(ADICIONADO [SE RECORRE EL PARRAFO SUBSECUENTE], P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
La Comisión contará con un Órgano Interno de Control con las facultades establecidas en la Constitución, en esta ley y demás leyes aplicables.

Cada uno de los órganos de la Comisión contará, para el desempeño de las atribuciones a su cargo, con el apoyo de funcionarios que posibilite el presupuesto de egresos.

SECCIÓN PRIMERA

DEL ÓRGANO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN

APARTADO ÚNICO
LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 20. Al frente de la Comisión y del Consejo habrá un Presidente que será designado por el Congreso en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 21. Para ser designado Presidente de la Comisión se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2011)

II. Tener cuando menos 28 años de edad cumplidos al día de su designación;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2011)

III. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de 3 años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;

IV. Gozar de buena reputación en la sociedad y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, quedaría inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado cuando menos los 2 años anteriores a la fecha de la designación.

VI. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo o Procurador General de Justicia del Estado, durante el año previo al día de la designación.

VII. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política, durante los últimos seis años.

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

ARTÍCULO 22. El Presidente de la Comisión será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto por única vez por un período igual. Solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTÍCULO 23. El proceso para la designación del Presidente de la comisión dará inicio en la segunda quincena del mes de noviembre del año correspondiente, y observará el siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, emitirá convocatoria pública dirigida preferentemente a los gremios, instituciones y

profesionales con residencia en el Estado, para que acudan a presentar sus propuestas en lo particular de aspirantes al cargo de Presidente de la Comisión;
II.- La convocatoria deberá ser publicada en la página oficial de internet del Congreso y en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la entidad, cuando menos en tres ocasiones;
(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2013)
III.- El plazo para recibir las propuestas no podrá ser menor a 8 días naturales;
IV.- Las propuestas que se reciban deberán acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 21 de esta Ley, así como de sus datos curriculares;
V.- Cerrado el plazo para la recepción de propuestas, los expedientes serán turnados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de proceder a la revisión y determinar que participantes cumplen los requisitos y condiciones de elegibilidad, dentro de los 5 días siguientes a que se haya cerrado la convocatoria;
VI.- La Comisión de Justicia y Derechos Humanos podrá solicitar la documentación o referencias adicionales que acrediten los datos registrados relativos al cumplimiento de los requisitos o comprobación de sus datos curriculares;
VII.- La Comisión de Justicia y Derechos Humanos convocará a los participantes que hayan cumplido los requisitos de ley, para practicarles una entrevista, bajo las condiciones y modalidades que dicte mediante acuerdo de trámite;
(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2023)
VIII.- Una vez agotado lo anterior, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos deberá emitir su dictamen conclusivo del procedimiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la última entrevista, en el que formulará la propuesta de las y los candidatos que son los idóneos para ocupar el cargo;
(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2023)
IX.- De las propuestas realizadas por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designará a la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, y
X.- Toda la información que se derive del proceso de designación, se hará pública a través de la página de internet oficial del Congreso.

Para el supuesto del derecho de reelección que le asiste al Presidente de la Comisión, este se sujetará al proceso de evaluación previsto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 24. Quien haya sido designado como Presidente de la Comisión rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Congreso en sesión solemne, a la que serán invitados los titulares de los poderes de la entidad, así como la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 25. El Presidente de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las funciones que esta Ley le atribuye a la Comisión, coordinándose en su caso con las autoridades que resulten competentes en la materia;
II. Aprobar y expedir el reglamento interior de la Comisión, así como todas aquellas disposiciones necesarias para su funcionamiento.
III. Representar al Estado de Nayarit ante los organismos locales, nacionales e internacionales, en todas las cuestiones relativas a la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, pudiendo delegar esta función en el Secretario Ejecutivo

o en el Visitador General de la Comisión;

IV. Informar por escrito al Congreso Local y al Ejecutivo del Estado, sobre las actividades de la Comisión, informe que deberá rendirse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, mismo que será difundido de inmediato para conocimiento pleno de la sociedad;

V. Solicitar a cualquier Autoridad o Servidor Público de la Entidad, la información sobre probables violaciones a los Derechos Humanos, según se requieran para la pronta solución de las mismas. Las Autoridades Federales que residan o actúen en el Estado, le rendirán la información con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los conductos correspondientes;

VI. Gozará de Fe Pública en sus actuaciones;

VII. Distribuir y delegar funciones al Visitador General y en su caso al Secretario Ejecutivo de la Comisión en los términos de esta Ley y su Reglamento;

VIII. Emitir las recomendaciones públicas y autónomas, así como los acuerdos de no responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas por el Visitador General, Visitadores Regionales o Visitadores Adjuntos, haciendo las observaciones pertinentes a las autoridades y Servidores Públicos de la Entidad, sobre violaciones a los Derechos Humanos y en su caso, formular denuncias o quejas que procedan, ante las autoridades competentes;

IX. De acuerdo con esta Ley, designar a los servidores Públicos de la Comisión, conforme al presupuesto que le haya autorizado la Legislatura Local;

X. Presidir el Consejo de la Comisión;

XI. Convocar a los integrantes de la Comisión y al Consejo de la misma, a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran;

XII. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Comisión de cada año, para presentarse ante el Titular del Ejecutivo;

XIII. Administrar los recursos y todos los bienes afectos a la Comisión, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XIV. Representar legalmente a la Comisión ante cualquier autoridad, organismo, institución pública o privada y particulares;

XV. Fungir como apoderado de la Comisión, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados. Estará facultado, además, para desistirse de amparos, para intervenir en juicios de carácter laboral y formular querellas y acusaciones de carácter penal;

XVI. Presentar a la opinión pública informes especiales en los que se expongan:

a. Los logros obtenidos en un período determinado de tiempo;
b. Una situación de particular gravedad que se presente;
c. Las dificultades que hayan surgido para el desarrollo de las funciones de la Comisión;
d. El resultado de las investigaciones de carácter general;
e. Alguna situación que revista especial trascendencia;

XVII. Elaborar, el Programa Anual de Trabajo de la Comisión, a fin de someterlo a la aprobación del Consejo;

XVIII. Determinar las directrices generales a que deberán sujetarse el diseño, la formulación e implementación de los programas de la Comisión, así como formular las propuestas generales conducentes al estudio, protección,

promoción y difusión de los Derechos Humanos en el Estado, buscando que ésta sea acorde a la política Nacional en materia de defensa de los Derechos Humanos;

XIX. Determinar los lineamientos generales a los que se sujetará el funcionamiento de los órganos de la Comisión, estableciendo los objetivos a cargo de los mismos, así como cuidar de la unidad y cohesión de las actividades de los órganos de la Comisión;

XX. Presidir, dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades operativas, técnicas y administrativas de la Comisión y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

XXI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas por la Comisión; Para tal efecto, por conducto de la Dirección de Administración determinará los criterios de evaluación para medir la eficiencia y la eficacia del funcionamiento de la Comisión;

XXII. Promover y supervisar los programas tendientes a fortalecer el estudio y la enseñanza de los Derechos Humanos dentro del Sistema Educativo Estatal;

XXIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

XXIV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

XXV. Verificar la integración y actualización del inventario de los bienes que integran el patrimonio de la Comisión;

XXVI. Emitir los acuerdos necesarios para el funcionamiento interior de la Presidencia;

XXVII. Nombrar y remover, en los términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, al personal de la Comisión;

XXVIII. Someter a la aprobación del Consejo la designación de quien habrá de fungir como Secretario Ejecutivo y Visitador General de la Comisión;

XXIX. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

XXX. Nombrar, dirigir y coordinar al personal profesional, técnico, administrativo y operativo que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Comisión;

XXXI. Formular un informe anual sobre las actividades de la Comisión, el cual deberá someter a la consideración del Consejo;

XXXII. Celebrar, en representación de la Comisión, toda clase de acuerdos, convenios y contratos con dependencias y entidades gubernamentales, con organizaciones y organismos públicos, sociales o privados, instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento del objeto de la Comisión;

XXXIII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y remitirlo al Ejecutivo del Estado para los efectos previstos en esta ley;

XXXIV. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión, con dependencias, organismos e instituciones públicas, sociales o privadas, de carácter local, regional, nacional e internacional;

(REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

XXXV. Aprobar las directrices generales a que se sujetará la práctica de auditorías;

(REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

XXXVI. Ser el conducto para solicitar, al Pleno de la Cámara de Diputados, o en sus recesos, a la Diputación Permanente que citen a las autoridades o servidores públicos que hayan sido señalados como responsables en las

recomendaciones para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

XXXVII. Las demás que le señalen la presente ley, el reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26. El cargo de Presidente de la Comisión tendrá una remuneración igual a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad.

ARTÍCULO 27. Las funciones del Presidente de la Comisión, así como las del Secretario Ejecutivo y Visitador General, serán incompatibles con cualquier otro cargo o comisión en organismos públicos o privados, así como con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 28. El Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo y el Visitador General, así como los Visitadores adjuntos, gozarán de inmunidad y en consecuencia no podrán ser reconvenidos, detenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que formulen o por las investigaciones o actos que realicen en el ejercicio de la competencia propia de sus cargos.

ARTÍCULO 29. Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas, de manera interina, por el Visitador General.

ARTÍCULO 30. El Presidente de la Comisión presentará anualmente al Pleno del Congreso o ante la Comisión Permanente, un informe sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo y, además, lo entregará por escrito a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Dicho informe será difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 31. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos del trabajo de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 32. Tanto el Congreso como los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, podrán formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, pero no estarán facultados para dirigirle instrucciones específicas.

Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado pueden adoptar las medidas necesarias o iniciar las investigaciones conducentes que correspondan, a fin de lograr una efectiva protección de los Derechos Humanos en el Estado, derivado de las observaciones o recomendaciones emitidas por la Comisión.

SECCION SEGUNDA
DEL ÓRGANO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN

APARTADO ÚNICO
EL CONSEJO

ARTÍCULO 33. El Consejo se integrará por seis Consejeros y el Presidente de la Comisión.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo y el Secretario Técnico del mismo lo será el Secretario Ejecutivo de la Comisión. Este último participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Los Consejeros serán designados por el H. Congreso del Estado, y sus cargos serán de carácter honorario, excepto los del Presidente y Secretario Técnico; y por lo tanto, la actuación de los Consejeros no implicará relación laboral alguna con la Comisión, ni devengarán salario o estipendio de naturaleza alguna, salvo que por necesidades propias de la Comisión, deban trasladarse fuera de la capital del Estado, o bien deban atender alguna comisión o encomienda del Consejo, ya que en estos casos y de acuerdo con el presupuesto de la Comisión, se harán los pagos inherentes al traslado, alimentación y hospedaje en caso necesario. Sus funciones serán exclusivamente consultivas.

ARTÍCULO 34. Para ser Consejero de la Comisión, propietario o suplente, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
II. Contar con buena reputación y prestigio en la sociedad nayarita;
III. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante el año anterior a su designación;
IV. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, nacional o estatal, durante el año anterior a su designación;
V. No desempeñar cargo o comisión como servidor público federal, estatal o municipal, y
VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, que inhabilite para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, 29 DE OCTUBRE DE 2013)
ARTICULO 35. El proceso para la designación de los integrantes del Consejo de la Comisión, propietarios y suplentes, dará inicio en la segunda quincena del mes de noviembre del año correspondiente, y observará el procedimiento previsto en el artículo 23 de la presente Ley.

Los consejeros durarán en su cargo cinco años y no podrán ser ratificados. Primeramente se designarán a seis que tendrán el carácter de titulares. Con base en la misma propuesta, se designará a dos consejeros que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las ausencias definitivas de los consejeros titulares.

En la lista de consejeros titulares se deberá incluir a una persona perteneciente a

alguna de las etnias de la entidad.

Al hacer su designación, el Congreso determinará el orden en que los consejeros suplentes deberán ser llamados, para cubrir las vacantes que se originen por la ausencia definitiva de los titulares.

ARTÍCULO 36. Quienes hayan sido designados como Consejeros, propietarios y suplentes, rendirán protesta de ley ante el Pleno del Congreso, o en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 37. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer y opinar en su caso, sobre el reglamento interior de la Comisión, así como todas aquellas otras disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento; cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del reglamento interior o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión lo someterá a la consideración del Consejo para la opinión respectiva;
II. Conocer y opinar, previamente a su publicación, sobre el informe que deberá formular anualmente el Presidente, para dar a conocer las actividades de la Comisión;
III. Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o hayan sido resueltos por la Comisión;
IV. Conocer y opinar en su caso, respecto del proyecto de presupuesto anual de egresos, así como el informe del Presidente de la Comisión, respecto al ejercicio presupuestal anual, y
V. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento de la misma y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE MARZO DE 2014)
ARTICULO 38. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Comisión.

El Presidente, por conducto de la Secretaría Técnica, convocará a las sesiones correspondientes, cuando menos con 48 horas de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 39. Las sesiones del Consejo se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán válidas cuando se integren por lo menos con la mitad del total de los Consejeros más el Presidente de la Comisión, quien deberá estar presente invariablemente;
II. El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión, leerá el acta de la reunión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Presidente, de los Consejeros asistentes y del propio Secretario Técnico;
III. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día, una vez aprobado;
IV. El Presidente, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;
V. Las votaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros

presentes. En caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad;

VI. De toda sesión se levantará el acta respectiva, a través del Secretario Técnico. Las actas deberán contener una síntesis del asunto tratado y el punto acordado. Las actas se resguardarán en el archivo de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, y

VII. Podrán concurrir, con voz pero sin voto, el Visitador General y el Director de Administración, Contabilidad y Recursos Humanos de la Comisión.

ARTICULO 40. Cuando no se reúna la mitad de los consejeros más el Presidente, la sesión se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan a la misma, incluyendo invariablemente al presidente.

ARTICULO 41. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

I. Velar, en el régimen interior del Estado, por el respeto de los Derechos Humanos;
II. Promover y participar en los programas que lleve a cabo la Comisión;
III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus Derechos Humanos;
IV. Desempeñar las tareas que el Consejo de la Comisión les encomiende;
V. Integrar las comisiones del Consejo, y
VI. Las demás que esta ley, el reglamento y otras disposiciones aplicables les confieran.

ARTICULO 42. La falta de asistencia de un Consejero propietario a tres sesiones consecutivas notificadas, sin causa justificada, se considerará como ausencia definitiva. Para cubrir la vacante, se deberá llamar a uno de los Consejeros suplentes, conforme al orden establecido por el Congreso al hacerse su designación.

ARTÍCULO 43. Los Consejeros no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo.

SECCIÓN TERCERA
LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LA COMISIÓN

APARTADO PRIMERO
DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 44.- El Secretario Ejecutivo y el Visitador General serán nombrados por el Consejo de la Comisión, de una terna que en cada caso propondrá el Presidente de la Comisión, deberán reunir los requisitos señalados por esta ley; la remuneración económica por el ejercicio de su cargo no podrá ser menor al que percibe un Juez de Primera Instancia, así como el pago de viáticos, alimentos y hospedaje, según sean necesarios en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 45. Las funciones del Secretario Ejecutivo y Visitador General, serán incompatibles con cualquier otro cargo o comisión en organismos públicos o privados, así como con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

APARTADO SEGUNDO
LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 46. El Secretario Ejecutivo para su designación deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2011)
II. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2011)
III. Contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho expedido legalmente y acreditar un mínimo de tres años de ejercicio profesional;
IV. Haber residido en el Estado cuando menos los 2 años anteriores a la fecha de la designación, y
V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2011)
VI. No haber sido Consejero Ciudadano de la Comisión durante los últimos 2 años.

ARTICULO 47. Las atribuciones del Secretario Ejecutivo serán las siguientes:

I. Aplicar la política general que en materia de Derechos Humanos proponga el Presidente de la Comisión y que deberá seguirse ante organismos gubernamentales y no gubernamentales;
II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados en materia de Derechos Humanos;
III. Preparar los anteproyectos de propuestas de ley y reglamentos que la Comisión deba presentar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
IV. Cumplir, vigilar y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Presidente de la Comisión y los que emanen del Consejo;
V. Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de informes anuales o informes especiales;
VI. Enriquecer, mantener y custodiar la biblioteca, hemeroteca, videoteca, y el acervo documental de la propia Comisión;
VII. Mantener actualizado el archivo de la Comisión, por conducto del área respectiva;
VIII. Auxiliar al Presidente de la Comisión en todas las tareas administrativas, por conducto del área o departamento respectivo;
IX. Preparar por acuerdo del Presidente de la Comisión el proyecto del Orden del día de las sesiones del Consejo;
X. Llevar un control de registro de las sesiones del Consejo y de la asistencia de sus miembros integrantes;
XI. Elaborar las actas de los acuerdos emanados de las sesiones de Consejo.
XII. Gozará de Fe Pública en sus actuaciones;
XIII. Supervisar la formulación y ejecución de los programas de capacitación, difusión, sensibilización y enseñanza que en materia de Derechos Humanos se

hubieren aprobado;

XIV. Organizar el material y supervisar la elaboración de la gaceta de la Comisión;

XV. Coordinar las publicaciones realizadas por la Comisión a través de las cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención y protección de los Derechos Humanos en el Estado, y

XVI. Las demás que de manera discrecional le señale el Presidente de la Comisión y aquellas que le sean conferidas por otras disposiciones legales o reglamentarias.

APARTADO TERCERO
LA VISITADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 48. La Comisión contará con una Visitaduría General. Al frente de la misma habrá un Visitador General que estará bajo el mando directo del Presidente.

La Visitaduría General tiene por objeto:

I. Apoyar al Presidente en la coordinación y supervisión jurídica de las Visitadurías Regionales y Visitadurías Adjuntas. Para tal efecto, determinará, bajo su responsabilidad y con base en los Criterios Generales, las directrices jurídicas que habrán de observarse en los procedimientos tramitados en la Comisión, y

II. Atender, recibir, tramitar y realizar el proyecto de resolución de las quejas de que tenga conocimiento de conformidad a su jurisdicción.

La Visitaduría General tendrá su sede en la ciudad de Tepic, Nayarit.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2011)
ARTÍCULO 49. El Visitador General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Presidente de la Comisión, a excepción de la edad, la cual deberá ser de 25 años cumplidos al día de la designación.

ARTICULO 50. El Visitador General tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales, así como en el caso de ausencia definitiva, hasta en tanto se designe por el Congreso al nuevo titular en los términos previstos por esta ley;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)

II. Recibir, admitir o rechazar previa calificación, las quejas, denuncias e inconformidades presentadas de manera física o por medios electrónicos por los directamente afectados, por sus representantes o por los denunciantes en su caso;

III. Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas, e inconformidades que le sean presentadas, sobre todo aquellas en que aparezca en forma clara, violación a los Derechos Humanos con motivo de privación ilegal de la libertad;

IV. Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación sobre las denuncias o quejas por violación a los Derechos Humanos, según aparezcan publicadas en los medios masivos de comunicación;

V. Podrá citar a las personas que deban comparecer como testigos en cada expediente que así lo requiera o bien, a quienes como peritos deban actuar, dejando constancia de ello;
VI. Realizar las actividades necesarias para detener de manera inmediata los efectos de las violaciones a los Derechos Humanos, solicitando la suspensión de los actos que los provoquen, en los términos del artículo 84 de esta Ley;
VII. Realizar todas las investigaciones con la discreción que el caso amerite, pero con pleno respeto al derecho de audiencia, de tal modo que todas las partes puedan hacerse oír en el procedimiento;
VIII. Cuidar que se observen los criterios generales, la normatividad aplicable, los términos y plazos en los procedimientos que se sigan ante la Comisión;
IX. Supervisar la correcta integración de los expedientes y de las investigaciones por probables violaciones a los Derechos Humanos que se presenten ante las Visitadurías Regionales y Adjuntas;
X. Realizar cualquier actividad para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, pudiendo terminar en una amigable composición;
XI. Revisar los proyectos de recomendación que elaboren los Visitadores Regionales, para someterlos a la opinión y, en su caso, aprobación del Presidente;
XII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración final;
XIII. Establecer los mecanismos de control de los procedimientos que se lleven en el Estado por la Comisión, así como vigilar su desarrollo hasta su conclusión;
XIV. Practicar visitas e inspecciones oculares, ya sea personalmente o por medio de los Visitadores adjuntos, de las Dependencias Públicas, Centros de Reclusión y otros similares;
XV. Deberá poner especial atención en todos los asuntos que se requiera la Defensa de los Derechos Humanos de los Indígenas**,** de los menores de edad, de los discapacitados y de las personas con extrema pobreza;
XVI. Practicar, en cualquier tiempo, inspecciones a las Visitadurías Regionales y adjuntas.
XVII. Elaborar las estadísticas que le encomiende el Presidente, así como supervisar aquellas que, de los procedimientos, correspondan a las Visitadurías Regionales y adjuntas, vigilando su actualización, y
XVIII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y el propio Presidente de la Comisión para el mejor cumplimiento de sus funciones.

APARTADO CUARTO
LAS VISITADURÍAS REGIONALES Y ADJUNTAS

ARTÍCULO 51. La Comisión contará con las Visitadurías Regionales y Adjuntas que de acuerdo al presupuesto de egresos de la misma, se determinen por el Consejo.

Las Visitadurías Regionales tendrán, la circunscripción territorial y el asiento que determine el Consejo.

A las Visitadurías Adjuntas les corresponde conocer, analizar e investigar las quejas

de probables violaciones a los Derechos Humanos, que le sean encomendadas por determinada materia o bien por la gravedad del caso y se considere el superior interés social, cometidas por autoridades de su competencia; así como realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de recomendación correspondientes.

Su funcionamiento quedará determinado en el reglamento interno de la Comisión.

ARTÍCULO 52. Al frente de cada Visitaduría Regional habrá un Visitador Regional. Estos estarán bajo el mando directo del Visitador General.

ARTÍCULO 53. Los Visitadores Regionales deberán efectuar las acciones y actividades necesarias para el estudio, promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos en su circunscripción territorial, de acuerdo a las instrucciones, directrices y órdenes giradas por el Presidente, atendiendo a los lineamientos generales de actuación que determine el Consejo.

Los Visitadores Regionales y Adjuntos, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán bajo su cargo al personal operativo y administrativo que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 54. Para ser designado Visitador Regional y Adjunto de la Comisión, se deberán reunir los mismos requisitos que se establezcan en el Reglamento interno de la comisión.

ARTÍCULO 55. Los Visitadores Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)

I. Recibir, admitir o rechazar a nombre de la Comisión, las quejas presentadas de manera física o por medios electrónicos**,** por los afectados, sus representantes o los denunciantes;
II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, con motivo de probables violaciones a los Derechos Humanos, e informar sobre ellas al Presidente;
III. Iniciar de oficio, previo acuerdo del Presidente, el trámite de investigación cuando un acto de autoridad o de servidores públicos, estatales o municipales, pueda constituir una violación grave de los Derechos Humanos y se haga del conocimiento público por cualquier medio de información o comunicación;
IV. Ejecutar las acciones necesarias para dar, previo acuerdo del Visitador General, atención inmediata a las quejas de que tenga conocimiento por violaciones de los Derechos Humanos, mediante la conciliación;
V. Formular proyectos de las recomendaciones, o en su caso, los de no responsabilidad, apegados a los resultados de las investigaciones y estudios realizados sobre las denuncias o quejas presentadas, mismos que deberán someterse a la consideración del Visitador General y, a la aprobación del Presidente de la Comisión;
VI. Proporcionar orientación jurídica a las personas que soliciten la intervención de la Comisión;

VII. Canalizar a instituciones competentes los asuntos que no constituyan una violación a los Derechos Humanos;
VIII. Colaborar en la planeación, elaboración y ejecución de los programas preventivos en materia de Derechos Humanos, participando en su estudio, divulgación y promoción;
IX. Realizar las acciones que le sean encomendadas, a efecto de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de readaptación social, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado, y
X. Las demás que les señale la presente ley, el reglamento u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 56. Los servidores públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en la propia Comisión.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el visitador correspondiente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal y, en su caso, previo acuerdo del presidente de la Comisión, enviará un informe por escrito sobre la actuación de la Comisión en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 57. En sus actuaciones, el visitador general, los visitadores regionales y los visitadores adjuntos tienen fe pública, para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

ARTÍCULO 58. El Presidente, los Consejeros y los Visitadores tendrán obligación de excusarse del conocimiento de aquellos asuntos en los que su relación con el quejoso, la autoridad o la dependencia involucrados, afecte la imparcialidad de su intervención.

SECCIÓN CUARTA
LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS DE LA COMISIÓN

APARTADO PRIMERO
LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD Y RECURSOS HUMANOS.

ARTÍCULO 59. La Comisión contará con una Dirección de Administración, Contabilidad y Recursos Humanos, al frente de la cual habrá un Director que estará bajo el mando directo del Presidente.

ARTÍCULO 60. Son atribuciones del Director de Administración, Contabilidad y Recursos Humanos:

I. Atender las necesidades administrativas de todas las áreas o departamentos de

la Comisión, conforme a los lineamientos fijados por el Presidente de la Comisión;

II. Ejecutar las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que al efecto dicte el Presidente de la Comisión para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo;
III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión, así como vigilar su cumplimiento;
IV. Realizar las adquisiciones conforme a los preceptos legales, previa autorización del Presidente de la Comisión;
V. Inventariar, conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Comisión, llevando un estricto registro y control de los mismos;
VI. Diseñar, implementar y llevar a cabo programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional de la Comisión, así como, coordinar el Servicio Profesional, en los términos previstos en la presente ley y el estatuto, y
VII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 61. Para ser Director de Administración, Contabilidad y Recursos Humanos se requiere lo siguiente:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
II. Tener, cuando menos, 30 años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
III. Contar con título de Contador Público o Licenciatura similar y un mínimo de 5 años de ejercicio profesional;
IV. Haber residido en el Estado cuando menos los 2 años anteriores a la fecha de la designación, y
IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2023)

APARTADO SEGUNDO

LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2023)
ARTÍCULO 61 Bis.- La Comisión contará con una Coordinación de Archivos. Al frente de ella habrá un Director o Directora General que estará bajo el mando directo del Presidente y contará con las siguientes áreas:

I. Correspondencia;
II. Archivo de Trámite, misma que se integrará con la representación honorifica de un servidor público que forme parte de la estructura orgánica de la Comisión;
III. Archivo de Concentración, y
IV. Archivo Histórico.

Las atribuciones y facultades de cada una de las áreas anteriormente referidas, serán las que establezca el Reglamento Interior de la Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2023)
ARTÍCULO 61 Ter.- La Coordinación de Archivos tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar con la colaboración de los responsables de las áreas de Archivo de Trámite, Archivo de Concentración y en su caso con Archivo Histórico, los instrumentos de control y de consulta archivísticos previstos en esta ley, las leyes locales y sus disposiciones reglamentarias, así como la normatividad que derive de ellos;
II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual de desarrollo archivístico;
IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad;
X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
XI. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO [ANTES APARTADO SEGUNDO] P.O. 2 DE MAYO DE 2023)
APARTADO TERCERO
LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 62. La Comisión contará con las unidades administrativas que sean necesarias para su funcionamiento y que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Las unidades administrativas ejercerán las funciones que determinen el reglamento respectivo u otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
SECCIÓN QUINTA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)

ARTÍCULO 62 Bis. La Comisión contará con un Órgano Interno de Control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de su competencia.

En su desempeño el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2023)
El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será designado por el Congreso, a través del procedimiento que determina la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Órgano Interno de Control contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Estará adscrito administrativamente a la Comisión y mantendrá la coordinación técnica para el cumplimiento de sus funciones con el Sistema Local Anticorrupción.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2023)
Para ser titular del Órgano Interno de Control deberá cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I.- Ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener residencia efectiva en el Estado de Nayarit de un año previo al día de su designación;

III.- Contar con título y cédula profesional en áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, cuando menos con tres años de antigüedad, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no estar inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Contar cuando menos con tres años de experiencia en materia de fiscalización, rendición de cuentas, control interno, contabilidad o auditoría gubernamental, responsabilidades administrativas o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

VI.- No ser o haber sido dirigente de partido político nacional, estatal o municipal en el año inmediato anterior a su designación, y

VII.- No haber ejercido ministerio de algún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
ARTÍCULO 62 Ter. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, el Órgano

Interno de Control será competente para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Local Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos de corrupción ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
ARTÍCULO 62 Quater. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, realizará las siguientes acciones:

I. Previo diagnóstico que al efecto realice, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos de la Comisión en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Local Anticorrupción;

II. Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

IV. Efectuar visitas a otras áreas administrativas, así como, a las Visitadurías Regionales y Adjuntas de la Comisión para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

V. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos de la Comisión cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

VI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Comisión, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio Órgano Interno de Control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia, y

VII. Las demás que establezcan las leyes de la materia y los lineamientos emitidos por el Sistema Local Anticorrupción.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
ARTÍCULO 62 Quinquies. El Órgano Interno de Control deberá valorar las

recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Asimismo, deberá informar a dicho Comité de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
ARTÍCULO 62 Sexies. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
ARTÍCULO 62 Septies. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos de la Comisión estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales.

Si el área requerida, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, se impondrá la sanción correspondiente.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, y podrán interponer los recursos legales que señale la ley de la materia.

TÍTULO TERCERO
SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. En la Comisión se prestarán los siguientes servicios:

I. De protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos;
II. De orientación jurídica, y
III. De gestoría.

ARTICULO 64. Toda persona puede acceder a los servicios que presta la Comisión, los cuales serán gratuitos, sin necesidad de formalidad alguna.

El acceso informal o esencial a los servicios que presta la Comisión tiene por objeto impedir que formalidades innecesarias obstaculicen el ejercicio de los derechos de las personas.

ARTÍCULO 65. Las personas podrán acceder a los servicios que presta la Comisión sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo el caso en el que se presente una queja contra actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público en que sea probable la violación a estas prerrogativas esenciales, en cuyo caso, la Comisión y sus órganos se regirán por lo que dispone la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA PROTECCION NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SECCIÓN ÚNICA

APARTADO PRIMERO
EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 66. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deben ser breves y sencillos. Están sujetos únicamente a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

ARTÍCULO 67. Los procedimientos se substanciarán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Corresponderá a los Visitadores, en sus respectivas circunscripciones, llevar a cabo dichos procedimientos de manera imparcial, profesional y responsable, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos y las autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión utilizará de manera confidencial, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Una vez concluido el procedimiento, será pública aquella información que no tenga el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley de la materia.

APARTADO SEGUNDO
LA QUEJA

ARTÍCULO 68. Cualquier persona podrá denunciar probables violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas

violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

ARTÍCULO 69. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para comunicar las violaciones de Derechos Humanos y, en su caso, presentar, a través de sus representantes, la queja que corresponda, respecto de personas que no tengan la posibilidad de presentarlas de manera directa.

ARTÍCULO 70. La queja podrá presentarse solamente dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el quejoso hubiese tenido conocimiento del último acto de ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que haya percibido que la autoridad o servidor público incurrió en alguna omisión.

Tratándose de los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, la queja podrá presentarse en cualquier tiempo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)
ARTÍCULO 71. La queja deberá presentarse de manera física, en forma verbal o escrita, o por medios electrónicos, sin que sea necesaria la formalidad en el mismo.

Las quejas que sean presentadas por medios electrónicos ante la Comisión, deberán ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, el Organismo citará al quejoso por la misma vía en la que fue propuesta la queja, para que comparezca de manera personal.

En caso de realizarse la queja o denuncia vía telefónica, el quejoso deberá otorgar un domicilio o un correo electrónico donde se le notificará de todos los actos inherentes a la queja. Si la queja o denuncia se realiza por medios electrónicos, el quejoso deberá proporcionar una dirección de correo electrónico donde se le notificará de todos los actos concernientes a su queja.

No se admitirán quejas notoriamente improcedentes. El quejoso deberá identificarse y suscribir la queja al momento de su presentación o, en su caso, deberá ratificarla. En caso contrario, se desechará.

ARTÍCULO 72. Cuando alguna persona que se encuentre recluida en uno de los centros de internamiento previstos en esta ley, pretenda interponer una queja o hacer del conocimiento de la Comisión, mediante cualquier comunicado, probables violaciones a sus Derechos Humanos, los encargados de dichos centros, deberán remitir sin demora a la Comisión, el escrito o comunicación correspondiente.

ARTÍCULO 73. La Comisión pondrá a disposición de los quejosos, formularios que faciliten el trámite de presentación de las quejas y, en todo caso, los orientará sobre

los aspectos fundamentales que deben relacionarse en las mismas.

La queja también puede presentarse de manera oral cuando los comparecientes no sepan o no puedan escribir o sean menores de edad. En estos casos, la Comisión empleará los medios e instrumentos necesarios para asentar lo expuesto por los quejosos en el escrito que corresponda. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 74. Será competente para conocer de una queja, la Visitaduría Regional del lugar en que se cometió el acto o la omisión violatoria de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 75. En aquellos casos en que se requiera, por la gravedad de la violación a los Derechos Humanos contenida en la queja o, por circunstancias que permitan una mayor eficiencia en la atención de la misma, el Presidente de la Comisión podrá determinar que un procedimiento específico se tramite por la Visitaduría Adjunta, a fin de hacer más expedita su resolución.

ARTÍCULO 76. En el supuesto de que así los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideran han afectado sus Derechos Humanos, la queja será admitida, si procede, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su admisión con la condición de que se logre la identificación de los mismos durante la investigación de los hechos.

ARTÍCULO 77. La formulación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja.

ARTÍCULO 78. Cuando la queja sea inadmisible por ser notoriamente improcedente, será rechazada. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, conforme a lo dispuesto en la presente ley, a fin de que acuda ante la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto, o en su caso, la Comisión turnará el asunto a las autoridades que correspondan.

ARTÍCULO 79. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso que la aclare dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo señalado, el quejoso no contesta la queja, se tendrá por no interpuesta y se mandará archivar el expedientillo.

SUBAPARTADO PRIMERO
LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 80. Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que pueda

constituir una violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente de la Comisión instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar.

ARTÍCULO 81. De la información obtenida, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.

APARTADO SEGUNDO
EL DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 82. En los casos en que acudan ante la Comisión personas que señalen probables violaciones a sus Derechos Humanos, los Visitadores Regionales, o en su caso, los Adjuntos, una vez que hayan analizado lo planteado por las mismas y, siempre que se desprenda que no se trata de actos que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica u otras que sean considerados como especialmente graves, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable para intentar una solución del conflicto, si esto fuere posible.

De lograrse una solución satisfactoria sobre el asunto planteado por dichas personas, la Comisión lo hará constar así en un acta, la cual se integrará, junto con el planteamiento presentado, en un expedientillo que se mandará archivar.

En el caso de que la persona comunique a la Comisión el incumplimiento del compromiso asumido por la autoridad, se integrará la queja con los documentos contenidos en el expedientillo y se iniciará el procedimiento de la misma.

ARTÍCULO 83. En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Adjunto.

ARTÍCULO 84. Los Visitadores Regionales o Adjuntos, tienen la facultad de dictar, en cualquier momento, respecto a las autoridades Competentes, ya sea de oficio, o a petición de los interesados, las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como, solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 85. El Visitador correspondiente acordará sobre la calificación de la queja y determinará lo siguiente:

I. Si se trata de probable violación a los Derechos Humanos;
II. La competencia de la Comisión para conocer de la misma, o en su caso;
III. La competencia de otro organismo defensor de los Derechos Humanos.

En el caso de que la queja sea confusa, se acordará que quede pendiente de calificación y podrá continuar con el procedimiento hasta que reúna los elementos suficientes para aclararla.

ARTÍCULO 86. Una vez admitida la queja, por cualquier medio de comunicación se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o de sus superiores jerárquicos, que se ha iniciado un procedimiento ante la Comisión.

En caso urgente, la comunicación a que se refiere este artículo, se puede realizar utilizando teléfono, fax o cualquier medio de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 87. Al hacerse esta comunicación, se solicitará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o, en su caso, a sus superiores jerárquicos, que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja. Dicho informe habrá de presentarse dentro del plazo que el Visitador correspondiente señale, mismo que, en ningún momento, podrá exceder de quince días naturales.

En las situaciones que se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido incluso a horas, sin que en ningún caso sea menor el tiempo de entrega a ocho horas.

ARTÍCULO 88. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido. Dicho informe deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Los antecedentes del asunto;
II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente éstos existieron;
III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto, y

Las autoridades o servidores públicos correspondientes podrán solicitar a la Comisión, mediante escrito y por una sola vez, la prórroga del plazo que se les hubiere señalado. La Comisión determinará sobre la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 89. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 90. Si del informe presentado por las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, se desprendiere evidente contradicción entre su dicho y lo manifestado por el quejoso, el Visitador correspondiente dará vista al quejoso del informe rendido, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a quince días naturales.

ARTÍCULO 91. El Visitador General, el Regional o los Adjuntos podrán practicar, con

apego a la ley, la investigación que el caso requiera. Para tal efecto, podrán:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se reclamen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo tipo de documentos e informes que faciliten el desarrollo de la investigación;
III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;
IV. Citar a las autoridades o personas que deban comparecer como peritos o testigos;
V. Efectuar las diligencias y gestiones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los asuntos;
VI. Allegarse de los medios necesarios para la resolución de la queja, y
VII. Todas las actuaciones de los Visitadores deberán constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 92. El Visitador correspondiente podrá dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentación.

Asimismo, las autoridades y servidores públicos estatales o municipales, involucrados en asuntos que esté tramitando la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente para el esclarecimiento de la queja presentada, deberán aportar a la Comisión los informes y documentación que ésta les requiera.

ARTÍCULO 93. En caso de que las autoridades o servidores públicos requeridos aleguen que la documentación tiene carácter reservado, lo harán del conocimiento de la Comisión manifestando las razones que le dan esa característica.
En tal circunstancia, el Visitador General, de conformidad con la ley de la materia, tiene la facultad de solicitar se le proporcione la información y documentación, cuando ésta fuere relevante para la protección de Derechos Humanos. Dicha información se empleará con absoluta confidencialidad bajo su estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 94. Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para lo cual se estará a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 95. Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente de la Comisión podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que hayan actuado en desacato.

La Comisión denunciará ante los órganos Competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

ARTÍCULO 96. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador correspondiente, de acuerdo con las normas legales aplicables según la materia sobre la que verse la queja y los principios de lógica-jurídica y las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de la queja.

SUBAPARTADO PRIMERO
LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 97. En cualquier momento del procedimiento, cuando la queja no se refiera a actos u omisiones que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica u otras que se consideren especialmente graves, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, la misma podrá ser objeto de conciliación con las autoridades señaladas como responsables, cuando ello resultare lo más favorable para la resolución del asunto y los intereses del quejoso, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados.

ARTÍCULO 98. El Visitador correspondiente dará vista inmediatamente al quejoso cuando tenga conocimiento de una queja susceptible de ser solucionada mediante la vía conciliatoria. Para tal efecto, le explicará en qué consiste la conciliación, su contenido y sus ventajas. Asimismo, presentará por escrito, de manera breve y sencilla a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación correspondiente.

ARTÍCULO 99. La autoridad o servidor público a quien se remita la propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo que no podrá exceder de cinco días naturales para responder por escrito a la misma.

ARTÍCULO 100. En el caso de que la autoridad o el servidor público manifiesten su conformidad con la propuesta de conciliación, el Visitador correspondiente dispondrá la conclusión del expediente.

Dicho expediente podrá reabrirse cuando el quejoso manifieste a la Comisión que la autoridad o el servidor público no han cumplido con el compromiso asumido en la conciliación y hayan transcurrido noventa días después de esa aceptación.

ARTÍCULO 101. Cuando la autoridad o el servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por el Visitador correspondiente, éste de inmediato procederá a la preparación del proyecto de recomendación que conforme a derecho proceda.

SUBAPARTADO SEGUNDO
LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 102. Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o un acuerdo de no responsabilidad, en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 103. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas y motivadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

ARTÍCULO 104. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus Derechos Humanos y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

ARTÍCULO 105. El proyecto de recomendación será presentado al Visitador General para que éste, lo turne al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTÍCULO 106. En caso de que se compruebe que las autoridades y/o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de Derechos Humanos que se les hubiesen señalado, el visitador formulará el proyecto del acuerdo de no responsabilidad, mismo que turnará al Presidente.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2015)
ARTÍCULO 107. Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En otros diez días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado por diez días hábiles más cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite. La Comisión determinará si se han satisfecho los extremos de la resolución no jurisdiccional por la autoridad.

Cuando la autoridad o el servidor público informen que no aceptan la recomendación o no han dado cumplimiento cabal a la misma, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Comisión, en caso de negativa de aceptación, incumplimiento de la recomendación o ausencia de respuesta, podrá solicitar al Congreso que requiera la comparecencia de la autoridad o servidor público a efecto de que funde y motive las razones de su negativa.

El procedimiento referido en el párrafo anterior se regulará de conformidad a la normatividad interna del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 108. No procederá ningún recurso ante la Comisión, en contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas que emita la misma.

ARTÍCULO 109. La Comisión no está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la

autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 110. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad, se referirán a casos concretos; por lo tanto, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.

SUBAPARTADO TERCERO
LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 111. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 112. El Presidente de la Comisión deberá publicar en la gaceta que edite y en la página de Internet de la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se emitan. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INCONFORMIDADES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 113. De las inconformidades que se presenten respecto de las Recomendaciones, Acuerdos de No Responsabilidad, omisiones o inactividad de la propia Comisión serán procedentes los Recursos de QUEJA o IMPUGNACION, los cuales podrán presentar los quejosos afectados, terceros perjudicados o las Autoridades y Servidores Públicos, y será competente para conocer, substanciar y resolver de los mismos, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los términos que establece el Título Tercero y el Capítulo Cuarto de la Ley de dicha Comisión Nacional; en la inteligencia de que el Recurso de queja procederá en contra de las omisiones o la inactividad de esta Comisión, y el Recurso de Impugnación procederá exclusivamente contra las resoluciones definitivas de la propia Comisión o respecto de las informaciones definitivas de las autoridades o servidores públicos, con relación al cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por este organismo.

ARTÍCULO 114. La presentación de cualquiera de las inconformidades señaladas, puede formularse directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien ante la propia Comisión de la Entidad, debiendo ésta acusar recibo de la misma, e inmediatamente señalará su incompetencia y remitirá el Recurso al Organismo Nacional para los efectos de la iniciación del procedimiento respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INCONFORMIDADES ANTE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO

ARTÍCULO 115. Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de QUEJA E IMPUGNACION y de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título Tercero, Capítulo Segundo de esta Ley. Las resoluciones de la Comisión sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.

ARTÍCULO 116. El recurso de Queja, sólo podrá presentarse por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones
o por la inacción de la Comisión Municipal de Derechos Humanos del Municipio que corresponda, con motivo de los procedimientos que hubieren substanciado ante las mismas, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hubieran transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio Organismo Municipal.

En caso de que el Organismo Municipal, acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)
ARTÍCULO 117. El recurso de Queja deberá presentarse directamente ante la Comisión por escrito, de manera electrónica o en casos urgentes en forma oral; en este supuesto, la instancia deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes por el interesado.

En el escrito, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del Organismo Municipal respectivo, acompañando además de las pruebas documentales que lo sustenten.

La Comisión, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o las aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharse de plano cuando lo estime notoriamente infundado o improcedente.

ARTÍCULO 118. El trámite será breve y sencillo, admitido el recurso, la COMISIÓN notificará su presentación al Organismo Municipal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de 5 días hábiles, acompañando las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, en la inteligencia de que al no presentarse dicho informe en el plazo señalado, se presumirán ciertos los hechos que se reclamen, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 119. La Comisión deberá resolver el recurso de queja, en un plazo que no exceda de sesenta días a partir de la aceptación del recurso, formulando una Recomendación al Organismo Municipal para que subsane, de acuerdo con su propia Legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presente ese Organismo Municipal.

Expedida la Recomendación en su caso, el Organismo Municipal deberá informar en un plazo no mayor de 15 días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación.

ARTÍCULO 120. La Comisión, ante la presentación de un recurso de Queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el Organismo Municipal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea la Comisión quien emita en su caso la Recomendación correspondiente.

ARTÍCULO 121. El recurso de IMPUGNACION; procederá exclusivamente contra las Resoluciones definitivas de los Organismos Municipales de Derechos Humanos, o respecto de las informaciones también definitivas de las Autoridades Locales sobre el cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por los citados organismos.

ARTÍCULO 122. El recurso de Impugnación deberá contener una descripción

concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya así como las pruebas documentales que se consideren necesarias.

A su vez, el organismo Municipal de Derechos Humanos deberá enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

ARTÍCULO 123. El recurso de Impugnación deberá presentarse por escrito ante la COMISIÓN de Defensa de los Derechos Humanos de la Entidad, dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación.

ARTÍCULO 124. Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo Municipal de Derechos Humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de Impugnación, tanto contra las Recomendaciones de dichos organismos, como contra la insuficiencia de las Autoridades Locales en el cumplimiento de ellas.

ARTÍCULO 125. Una vez que la Comisión reciba el recurso de Impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá del organismo Municipal respectivo, las informaciones que considere necesarias. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

Admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la Autoridad u organismo Municipal contra el cual se hubiere presentado, según el caso, a fin de que en un plazo máximo de 5 días hábiles, remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta.

Si dicho informe no se presenta oportunamente en el plazo señalado se presumirán ciertos los hechos relacionados con el recurso de Impugnación salvo prueba en contrario.

De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión examinará la legalidad de la Recomendación del Organismo Municipal, o de la conducta de la Autoridad, sobre el cumplimiento de lo que se le hubiere formulado.

En casos excepcionales, se podrá abrir un periodo probatorio a juicio de la Comisión, donde se recibirán las pruebas ofrecidas por los interesados o por los representantes oficiales de dichos organismos.

ARTÍCULO 126. Agotada la tramitación, la Comisión deberá resolver el recurso de Impugnación en un plazo no mayor de 60 días naturales, dentro del cual deberá pronunciarse por:

I. La confirmación de la Resolución definitiva del organismo Municipal de Derechos Humanos;

II. La modificación de la propia Recomendación formulando a su vez, una nueva Recomendación al organismo Municipal respectivo;
III. La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo Municipal respectivo, y
IV. La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo Municipal por parte de la Autoridad o Servidor Público del Ayuntamiento que corresponda y a la cual se dirigió, en cuyo caso formulará una Recomendación dirigida a dicha Autoridad o Servidor Público Municipal, quien deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

CAPÍTULO QUINTO
LA ORIENTACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 127. Cuando cualquier persona solicite la intervención de la Comisión, y el caso planteado no se tratare de un asunto que requiera protección de los Derechos Humanos contra actos de autoridad, pero su resolución sea legal, se orientará jurídicamente al peticionario.

ARTÍCULO 128. El Visitador correspondiente asentará la solicitud de intervención por escrito, en los formatos que para tal efecto se establezcan. Si fuere el caso, en el mismo acto brindará la orientación, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que conste la opinión emitida y los alcances de la misma.

ARTÍCULO 129. Si el caso planteado requiere de aclaración o presentación de documentos, así se le hará saber al peticionario, requiriéndole lo necesario para el examen del asunto.

ARTÍCULO 130. En cualquier caso, los funcionarios de la Comisión podrán solicitar a las autoridades en vía de colaboración, la información o documentación necesaria para orientar debidamente al peticionario.

ARTÍCULO 131. Una vez analizado el asunto, el Visitador correspondiente levantará un acuerdo de orientación, en el que se explicará de manera breve y sencilla, la naturaleza del problema y la orientación brindada. Se señalará además, al peticionario, si fuere el caso, el nombre de la dependencia pública que pudiese atenderlo, canalizándolo mediante oficio a dicha dependencia.

ARTÍCULO 132. La dependencia receptora de la canalización informará a la Comisión la atención brindada al peticionario.

ARTÍCULO 133. Las solicitudes de intervención se tramitarán en expediente auxiliar, mismo que será remitido al archivo una vez que se dicte acuerdo de conclusión.

Dicha conclusión se efectuará al haberse otorgado la orientación correspondiente, o en aquellos casos en que haya operado la canalización, se hará con posterioridad al informe que envíe la dependencia a la que fue canalizado el peticionario, sobre la atención brindada al mismo.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA GESTORÍA

ARTÍCULO 134. Cuando alguna persona se encuentre en situación de vulnerabilidad y solicite la intervención de la Comisión, a efecto de que gestione por sí o a través de otra institución pública o privada, la prestación de algún servicio o la obtención de algún apoyo, la Comisión la auxiliará.

ARTÍCULO 135. La solicitud se asentará en el formato que para tal efecto se determine, e inmediatamente, los funcionarios de la Comisión realizarán las gestiones que estimen convenientes para atenderla.

ARTÍCULO 136. De los resultados de la gestión se dará cuenta inmediata al peticionario. En el caso de que no fuera favorable, por no lograr obtener lo requerido, se le explicará claramente los motivos por los que no fue posible atender su solicitud.

ARTÍCULO 137. En caso de que los funcionarios de la Comisión determinen que, para la atención de la solicitud, sea necesario canalizar ante alguna dependencia o institución al peticionario, lo podrá hacer mediante oficio en el que detallarán brevemente los pormenores pertinentes.

ARTÍCULO 138. Toda solicitud de gestoría será debidamente registrada para su seguimiento hasta la total conclusión del asunto.

TITULO CUARTO
LOS CRITERIOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 139. Los criterios generales que sostenga la Comisión, en los términos previstos por esta ley, servirán de base en la tramitación de los asuntos que le competan y en las resoluciones que la misma emita.

ARTÍCULO 140. La Comisión, por conducto del Presidente, emitirá mediante acuerdo que dicte para ese efecto, los criterios generales cuando:

I. Sustente el mismo criterio en dos resoluciones de queja, siempre que éstas sean ininterrumpidas, y
II. Fije en contradicción de criterios de las Visitadurías Regionales y Adjuntas, el que debe prevalecer.

Los criterios generales no afectarán las situaciones jurídicas concretas que se deriven de recomendaciones dictadas con motivo del proceso en que se hubiere generado la contradicción.

ARTÍCULO 141. El Presidente, por conducto de la Visitaduría General, compilará e integrará en un boletín, los acuerdos en que se contengan los criterios generales. Este boletín deberá actualizarse periódicamente y se remitirá a los Visitadores correspondientes.

SECCIÓN PRIMERA
LOS CRITERIOS GENERALES POR REITERACIÓN

ARTÍCULO 142. Los criterios generales por reiteración se glosarán y difundirán entre las Visitadurías, autoridades, servidores públicos y sociedad en general.

ARTÍCULO 143. Para la determinación de los criterios generales por reiteración, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando el Visitador General advierta que en dos resoluciones, la Comisión ha sostenido el mismo criterio, lo hará del conocimiento del Presidente.

   A la comunicación correspondiente, el Visitador General deberá acompañar un proyecto de criterio general en el que identifique las resoluciones en que se sustente el mismo criterio y la precisión de aquél que habrá de determinarse como general, y

II. El Presidente, con vista del proyecto que le sea remitido por el Visitador General, emitirá un acuerdo mediante el cual determinará la obligatoriedad del criterio general que habrá de aplicarse en asuntos posteriores.

SECCIÓN SEGUNDA
LOS CRITERIOS GENERALES POR CONTRADICCIÓN.

ARTÍCULO 144. Para la determinación de los criterios generales por contradicción, se atenderá a lo siguiente:

I. El Visitador General, hará del conocimiento del Presidente la contradicción entre los criterios que hubieren motivado la emisión de Recomendaciones o de acuerdos de no responsabilidad y los proyectos de los mismos;
II. A dicha comunicación, deberá acompañar un proyecto de opinión sobre el criterio que ha de adoptarse. Podrá proponerse un criterio distinto a los que sean materia de la contradicción;
III. El Presidente podrá mandar traer los documentos necesarios para

analizar el criterio de que se trate, y

IV. El Presidente, con vista en el proyecto que le sea remitido por el Visitador General, emitirá un acuerdo por el que determinará la obligatoriedad del criterio general que habrá de aplicarse en posteriores asuntos.

SECCIÓN TERCERA
LA OBLIGATORIEDAD DE ATENDER LOS CRITERIOS GENERALES

ARTÍCULO 145. Los criterios generales que sean emitidos por el Presidente de la Comisión, serán de observancia obligatoria para sus órganos directivos y ejecutivos.

ARTÍCULO 146. La obligatoriedad de los criterios generales surtirá sus efectos al día siguiente al en que se publique en la Gaceta o boletín que emita la Comisión.

ARTÍCULO 147. Corresponderá a la Visitaduría General la difusión inmediata a los órganos directivos y de ejecución, de los acuerdos mediante los cuales se determinen los criterios generales.

ARTÍCULO 148. Corresponderá al Presidente declarar la interrupción de la aplicación de determinados criterios generales, cuando hayan sido emitidas dos recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad, de manera ininterrumpida que sostengan un criterio diverso al general.

ARTÍCULO 149. Dejarán de tener carácter obligatorio los criterios generales:

I. Cuando hubiesen sido reformadas o modificadas las disposiciones internacionales o estatales en que se hayan fundamentado las resoluciones que sirvieron de base para la emisión del criterio general, y

II. Cuando se le expida una nueva disposición constitucional o legal, aplicable a casos concretos.

SECCIÓN CUARTA
LA COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS CRITERIOS GENERALES

ARTÍCULO 150. El Presidente de la Comisión, por conducto de la Visitaduría General, emitirá las circulares bajo las cuales se glosarán los criterios generales.

ARTÍCULO 151. Corresponderá a la Visitaduría General difundir, a través de boletines, los acuerdos dictados por el Presidente, mediante los cuales se determinen los criterios generales.

TÍTULO QUINTO
DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 152. Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, en lo conducente, por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 153.-Tanto los funcionarios públicos como el personal administrativo que integra la Comisión, por la naturaleza de las actividades que realizan, se considerarán trabajadores de confianza.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor 30 días naturales computados a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga el decreto número 7772 que contiene la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día miércoles 13 de Julio de 1994.

Asimismo, se abrogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. La porción normativa contenida en el artículo 35 de esta ley, relativa al inicio del proceso de selección de Consejeros operará hasta el año 2013.

CUARTO. Los actuales Consejeros continuarán en su encargo hasta el final del período para el que fueron designados, por lo que concluirán en su encargo hasta el 30 de mayo del año 2009 dos mil nueve.

QUINTO. Para los efectos de compatibilizar el contenido del artículo 35 de esta ley, la designación de los miembros del Consejo a renovarse en el mes de mayo del año 2009, ejercerán por un período que fenecerá el 13 de diciembre del año 2013.

SEXTO.-En los términos previstos por este ordenamiento, el Presidente de la Comisión deberá emitir, dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley, el reglamento interior correspondiente.

SÉPTIMO.-Los procedimientos y trámites iniciados conforme a las

disposiciones de la ley que se abroga, continuarán substanciándose conforme a la misma y, en lo que fuere procedente y resulte en beneficio de los interesados, se aplicarán las disposiciones de la presente ley y los acuerdos que se determinen.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Dip. Rafael Vega Herrera, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Bertha Armida Arcadia Gómez,** Secretaria.- *Rúbrica*.- Dip. Angélica Cristina Del Real Chávez, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho.- **Lic. Ney González Sánchez**.- *Rúbrica*.- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso**.- *Rúbrica.*

NOTA DE EDITOR: A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE ENMIENDAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 20 DE JULIO DE 2011
Artículo Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012
Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2013
Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 8 DE MARZO DE 2014
Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE ABRIL DE 2015
Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016
Único.- El presente Decreto entrará en vigor el días siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto el Congreso iniciará el procedimiento respectivo para la designación del titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO. Se deberán realizar las adecuaciones presupuestarias a efecto de lograr el debido funcionamiento del Órgano Interno de Control creado en el presente decreto.

P.O. 13 DE JUNIO DE 2022
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se establece un periodo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se implementen de ser el caso, las medidas técnicas, administrativas, operativas, así como los ajustes presupuestales necesarios para la debida implementación de las políticas y acciones establecidas en el presente Decreto.

P.O. 24 DE MARZO DE 2023
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 2 DE MAYO DE 2023
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2023
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Contenido

TÍTULO PRIMERO **1**
DISPOSICIONES **1**
CAPÍTULO PRIMERO 1
DISPOSICIONES GENERALES 1
CAPÍTULO SEGUNDO 3
LA COMISIÓN COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO 3
TÍTULO SEGUNDO **5**
LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN **5**
CAPÍTULO PRIMERO 5
EL OBJETO, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN 5
CAPÍTULO SEGUNDO 10
LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN 10
SECCIÓN PRIMERA 10
DEL ÓRGANO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN 11
APARTADO ÚNICO 11
LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN 11
SECCION SEGUNDA 15
DEL ÓRGANO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN 15
APARTADO ÚNICO 16
EL CONSEJO 16
SECCIÓN TERCERA 18
LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LA COMISIÓN 18
APARTADO PRIMERO 18
DESIGNACIÓN 18
APARTADO SEGUNDO LA SECRETARÍA EJECUTIVA 19
APARTADO TERCERO 20
LA VISITADURÍA GENERAL 20
APARTADO CUARTO 21
LAS VISITADURÍAS REGIONALES Y ADJUNTAS 21
SECCIÓN CUARTA 23
LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS DE LA COMISIÓN 23
APARTADO PRIMERO 23
LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD Y RECURSOS 23
HUMANOS. 23
APARTADO SEGUNDO 24
LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS 24
APARTADO TERCERO LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN 25
SECCIÓN QUINTA 25
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL 25

TÍTULO TERCERO SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISIÓN 28
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES 28
CAPÍTULO SEGUNDO 29
LA PROTECCION NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29
SECCIÓN ÚNICA 29
APARTADO PRIMERO EL PROCEDIMIENTO 29
APARTADO SEGUNDO LA QUEJA 29
SUBAPARTADO PRIMERO 31
LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DE LA COMISIÓN 31
APARTADO SEGUNDO 32
EL DEBIDO PROCESO 32
SUBAPARTADO PRIMERO 35
LA CONCILIACIÓN 35
SUBAPARTADO SEGUNDO 35
LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO 35
SUBAPARTADO TERCERO 37
LAS NOTIFICACIONES 37
CAPÍTULO TERCERO 38
DE LAS INCONFORMIDADES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 38
DE LAS INCONFORMIDADES ANTE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO 38
CAPÍTULO QUINTO LA ORIENTACIÓN JURÍDICA 41
CAPÍTULO SEXTO 42
DE LA GESTORÍA 42
TITULO CUARTO LOS CRITERIOS GENERALES 42
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES 42
SECCIÓN PRIMERA LOS CRITERIOS GENERALES POR REITERACIÓN 43
SECCIÓN TERCERA 44
LA OBLIGATORIEDAD DE ATENDER LOS CRITERIOS GENERALES 44
SECCIÓN CUARTA 44
LA COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS CRITERIOS GENERALES 44
TÍTULO QUINTO 45
DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA COMISIÓN 45
CAPÍTULO ÚNICO 45
DISPOSICIONES GENERALES 45
T R A N S I T O R I O S 45